24PRO-4

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La agricultura, que es una palabra latina compuesta por dos términos: *agri et cultura*, el primero proviene de *ager*, que significa campos y territorio, y el segundo proviene de *colere*, que significa habitar y cultivar, tiene un papel muy importante dentro del desarrollo económico y social de un país, ya que interviene en diferentes entornos.

Así, esta proporciona alimentos para la población, genera empleo y apoya la economía local, promueve la biodiversidad y protege la fauna silvestre, contribuye a la mitigación del cambio climático, protege los recursos naturales, mejora la salud y el bienestar, fomenta la innovación y el desarrollo tecnológico, participa en la seguridad alimentaria y fomenta las exportaciones e inversiones en el sector agrícola, aumenta la oferta de cosechas y maderas que producen variaciones en los mercados, y asimismo, dentro de su desarrollo la agricultura cumple con las siguientes funciones:

* **Función económica:** desarrolla la producción de bienes de consumo que dinamizan la economía.
* **Función ecológica:** desarrolla la adecuada gestión de las tierras y la armonización del paisaje.
* **Función social:** desarrolla la construcción de una vida rural y cultural de campo.

Por ello la importancia de protegerla y cuidarla desde las administraciones públicas en todos sus niveles, europeo, nacional, foral y local, y de que todas las administraciones cuenten con herramientas para ello.

Los comunales juegan un papel importante en la agricultura Foral, y en el mundo rural, no en otras comunidades donde esta figura no existe, pero sí en nuestra Comunidad, y tal y como recoge el artículo 141 dela Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra: “Las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación sobre los bienes comunales corresponden a las entidades locales”, y estas deben velar por la puesta en producción, mejora y aprovechamiento óptimo de los comunales.

Los aprovechamientos de terrenos comunales de cultivo se realizarán en tres modalidades diferentes:

• Aprovechamientos vecinales prioritarios.

* Aprovechamientos vecinales de adjudicación directa.
* Explotación directa por la Entidad local o adjudicación mediante subasta pública.

Pero esta gestión está limitada por la propia ley, y así tenemos que el artículo 149 dice:

“El canon a satisfacer por los beneficios será fijado por las entidades locales y su cuantía podrá ser de hasta el 50 por 100 de los precios de arrendamiento de la zona para tierras de características similares.

En cualquier caso, el canon cubrirá, como mínimo, los costes con los que resultase afectada la entidad local”.

Y el artículo 152 dice:

“Una vez atendidas. necesidades de parcelas según lo previsto en los artículos 145 a 151, las tierras de cultivo comunales sobrantes, así como las parcelas de aquellos beneficiarios que no las cultiven directa y personalmente, serán objeto de adjudicación vecinal directa por un precio no inferior al 90 por 100 del de arrendamiento de tierras de características similares en la zona”.

Como vemos, las entidades locales tienen muy poco margen de maniobra a la hora de fijar precios con esta ley, por ello es necesario permitirles una mayor flexibilidad y autonomía en la gestión de los comunales que beneficien al sector y que pueden redundar en un beneficio de la comunidad, y máxime cuando los ingresos por el destino a otros usos, como placas solares... , está incrementando las arcas e ingresos municipales.

Conforme a todo lo anterior y para permitir que las entidades locales puedan tener mayor margen para fijar precios de los comunales que favorezcan el desarrollo de la agricultura se propone la modificación, en lectura única, de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra en los siguientes términos:

**Artículo primero**. De modificación del artículo 149 deLey Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, que queda de la siguiente manera:

“El canon a satisfacer por los beneficios será fijado por las entidades locales y su cuantía podrá ser de hasta el 30 por 100 de los precios de arrendamiento de la zona para tierras de características similares.

En cualquier caso, el canon cubrirá, como mínimo, los costes con los que resultase afectada la entidad local”.

**Artículo segundo.** De modificación del artículo 152 deLey Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, que queda de la siguiente manera:

"Una vez atendidas. necesidades de parcelas según lo previsto en los artículos 145 a 151, las tierras de cultivo comunales sobrantes, así como las parcelas de aquellos beneficiarios que no las cultiven directa y personalmente, serán objeto de adjudicación vecinal directa por un precio no inferior al 50 por 100 del de arrendamiento de tierras de características similares en la zona”.

**Disposición final.**

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.